



Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de abril de 2024

Expediente N.º
165-2023-PTT

VISTO: El Memorando N° 553-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02127-2023-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 001912-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 14 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante el punto 2 de la solicitud presentada con registro N° 20231368526, el señor [REDACTED] (en adelante, el **administrado**), al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó a la **Policía Nacional del Perú – Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones** (en adelante, la **entidad**) la siguiente documentación:

*2) Reporte de la base de datos de **SIDPOL** y **ESINPOL**, que personal de la PNP en actividad y con sistema otorgado vigente a realizado consultas sobre la persona de nombre [REDACTED] **identificado con DNI [REDACTED]** el día 25 de Febrero del 2023; para tal efecto **se proporcione nombre completo y unidad policial donde labora** [Sic]. (Subrayado nuestro)*

- Al respecto, el administrado interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra el Informe N° 680-2023-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI de fecha 14 de junio de 2023 mediante el cual la entidad dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. El Tribunal a través del artículo 3 de la Resolución N° 001912-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 14 de julio de 2023, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, respecto al punto 2 de su solicitud, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, respecto a lo solicitado en el punto 2, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 02127-2023-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
9. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. De lo expuesto, se verifica que el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: «El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».
16. En consecuencia, corresponde determinar si la información requerida por el administrado a través del punto 2 de su solicitud, se encuentra dentro de los alcances de la LPDP y su reglamento.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales solicitado por el administrado.

17. En el presente caso, el titular del banco de datos del Sistema de Registro y Control de Denuncias Policiales (en adelante, **SIDPOL**) y del Sistema de Información y Gestión de la Policía Nacional del Perú (en adelante, **ESINPOL**), es la **Policía Nacional del Perú**.
18. El SIDPOL permite consultar y registrar las denuncias u ocurrencias policiales de las personas naturales o jurídicas. El ESINPOL permite realizar las consultas de personas y vehículos requisitoriados, antecedentes de personas y emisión de certificados antecedentes policiales.
19. En ambos sistemas informáticos, los efectivos policiales que tengan acceso, deben estar debidamente habilitados por la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicaciones PNP (DIRETIC PNP) o la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones (OFITIC PNP).
20. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado requiere es que la entidad le haga entrega de un reporte de los sistemas informáticos de SIDPOL y ESINPOL, a través del cual se le proporcione el nombre completo y unidad policial donde labora el personal de la PNP que ha realizado consultas sobre su persona, con fecha 25 de febrero del 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. De lo expuesto se aprecia que la información solicitada por el administrado tiene como pretensión acceder a los datos personales de terceras personas (nombre y apellidos y unidad donde labora) a fin de establecer quienes fueron las personas de la PNP que habrían consultado sobre su persona en los sistemas informáticos SIDPOL Y ESINPOL, con fecha 25 de febrero de 2023, información que además es requerida a través de un documento en concreto como son los “reportes de los sistemas informáticos SIDPOL Y ESINPOL”, lo cual no guarda relación con el objeto del tratamiento de los datos personales del administrado en ejercicio del derecho de acceso.
22. Sobre el particular, es del caso señalar que a través de la legislación comparada se verifica que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), precisa a través de su Resolución N°: R/00651/2018 lo siguiente: *“(...) en cuanto al derecho de acceso (...) **es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados** (...), dicha información comprenderá a todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos, **pero no ampara el acceso a copia de documentos o información concreta** al no formar parte del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos (...)”*. (Subrayado y resaltado nuestro).
23. En tal sentido, la información solicitada por el administrado no está referida a tomar conocimiento de sus datos de carácter personal, como el objeto o fines de tratamiento de su información, ni las categorías de datos personales que se traten o los destinatarios a los que se comunican dichos datos personales, entre otros, con lo cual resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer sobre los datos personales que sobre su persona posee la entidad, o la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que no resulta posible atender la solicitud del administrado en un procedimiento trilateral de tutela al encontrarse fuera del alcance de la LPDP y su reglamento.
24. De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática
“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del **derecho de petición** y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

25. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
26. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
27. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
28. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).
29. En otras palabras, el derecho de petición **uede incluir o no información de los propios administrados**; en virtud de ello, la información solicitada por el administrado, debe ser atendida por la entidad en ejercicio del **derecho de petición**.

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Al respecto, es importante señalar algunos alcances sobre el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), regulados en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B³, denominada “Normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales”, instrumento técnico - normativo que orienta sobre el uso correcto de la información de dicho sistema, uniformiza procedimientos para el empleo adecuado de la información y la eficiente administración de dicho sistema.

En relación a las consultas que pueden efectuarse en el SIDPOL, resulta necesario destacar algunas disposiciones:

- *El SIDPOL permite consultar y registrar las denuncias u ocurrencias policiales de las personas naturales o jurídicas, verificar la identidad del denunciado o denunciante, interactuando con la Base de Datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como la Base de Datos de DATAPOL (Requisitorias), entre otros.*
- *La Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Comisarías PNP a nivel nacional que se encuentren interconectadas por la intranet PNP o cuenten con servicios de internet comercial, que su personal haya sido capacitado en el uso, manejo e interconexión con el SIDPOL y que haya sido debidamente implementada.*
- *Son usuarios del SIDPOL, todo el personal en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre laborando en cualquier Comisaría PNP y que se encuentre autorizado por su Jefe de Unidad para su uso según el nivel de acceso de mantenimiento o consulta de datos; disponiendo de un usuario y contraseña personal e intransferible y de uso exclusivo otorgado por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de Información y Comunicación PNP (DIRETIC PNP) o la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación (OFITIC PNP) de cada UNIDAD PNP para el caso de Comisarías PNP ubicadas en provincias.*
- *También podrán ser usuarios del SIDPOL, personal PNP en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre laborando en unidades especializadas. Estos usuarios solo tendrán acceso a efectuar consultas a la base de datos del SIDPOL.*
- *Se establecen los requisitos para la asignación y/o renovación de usuarios del SIDPOL.*
- *El Jefe de Unidad deberá de comunicar oportunamente a la DIRETIC PNP u OFITIC PNP de su jurisdicción según corresponda, la cancelación del acceso al SIDPOL, de los efectivos que han sido cambiados de colocación, pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, a fin de evitar el uso indebido*

³ Aprobada mediante la Resolución Directoral Nro. 376- 2015-DIRGEN/EMG-PNP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

del SIDPOL.

- *Todo registro, grabación, ampliación y consulta efectuada a la base de datos del Sistema informático de Denuncias Policiales, se registrará en los archivos auditores del Sistema, encontrándose a disposición de los órganos de control institucional.*
 - *Las consultas que puedan realizar las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público referente a las denuncias Policiales, serán absueltas según sea el caso por las Comisarías PNP responsables de su registro, y en lo correspondiente a las auditorías serán resueltas por la DIRETIC PNP.*
 - *Toda consulta efectuada al SIDPOL, quedará registrada en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales; a efectos de determinar la identidad del usuario, cuando el caso lo amerite, y para la auditoría respectiva solicitada por los órganos de control, autoridades Judiciales, Ministerio Público y otras autoridades con fines de investigación pertinentes.*
 - *Dentro de las disposiciones sobre la DIRETIC-PNP se encuentra que (i) tiene a cargo la instrucción del uso correcto y manejo del SIDPOL, en las Comisarias PNP que cuenten con intranet o internet comercial a nivel nacional y (ii) informa del resultado de las auditorías cuando se lo soliciten las Unidades Policiales, Inspectorías Territoriales o las autoridades jurisdiccionales.*
 - *Corresponde a las Inspectorías regionales u Oficinas de Disciplina de las Jefaturas Administrativas del nivel Dirección, Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas según corresponda, efectuar las tareas de control haciendo uso de las herramientas disponibles en el SIDPOL y en cumplimiento de sus funciones.*
31. Asimismo, se encuentran regulados algunos alcances del Sistema de Información y Gestión de la Policía Nacional del Perú – ESINPOL a través de la Directiva N° 03-16-2013-EMG-PNP/DIRASOPE-DIVFPE-B⁴, denominada “Establece normas y procedimientos para el funcionamiento, mantenimiento, soporte técnico y uso del sistema informático de requisitorias de personas y vehículos por las unidades policiales”, instrumento técnico normativo que tiene por finalidad orientar sobre el uso correcto de la información de requisitoria de personas y vehículos; así como uniformizar procedimientos para el empleo adecuado de información de requisitorias de personas y vehículos y la eficiente administración de dicho sistema.

De igual forma, se precisan algunas disposiciones generales respecto a las consultas que pueden efectuarse en el ESINPOL:

⁴ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 626-2013-DIRGEN/EMG-PNP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- *El Sistema Informático de Requisitorias de Personas y Vehículos, tiene por finalidad brindar información de requisitorias de personas (Órdenes de Captura, Impedimento de Entrada, Impedimento de Salida, conducción compulsiva) y de Vehículos, a las Unidades de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional para el cumplimiento de la función policial.*
 - *La Dirección Ejecutiva de Tecnología, Información y Comunicaciones de la PNP es responsable del soporte técnico de la base de datos del Sistema de Requisitorias. Asimismo, administra el módulo de Administración de Usuarios con acceso al Sistema de Requisitorias de Personas y Vehículos de la PNP; de igual forma capacitará al personal en el manejo y uso del referido sistema, brindando el soporte técnico a fin de lograr sostenibilidad en el tiempo.*
 - *Son usuarios del Código de Usuario y Password de Acceso al Sistema de Requisitoria de Personas y Vehículos, todo el personal en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú, que se encuentre autorizado por su Jefe de Unidad, para su uso según su nivel de acceso, de mantenimiento o consulta de datos; disponiendo de un código y password otorgado por la Dirección Ejecutiva de Tecnología, Información y Comunicaciones, que es personal e intransferible y de su uso exclusivo.*
 - *Son requisitos para la asignación y/o renovación del Código Usuario y Password de acceso al Sistema de Requisitorias contar con el Oficio de requerimiento firmado por el Jefe de la Unidad o Subunidad, así como firmar el Acta de Entrega de Password y Acceso a dicho sistema.*
 - *El Jefe de la Unidad deberá comunicar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Tecnología, Información y Comunicaciones, la cancelación de acceso al Sistema de Requisitorias, para evitar su uso indebido.*
 - *Todo registro, grabación, actualización y consulta efectuada a la base de datos del Sistema de Requisitorias de Personas y Vehículos, con resultado positivo o negativo se registrará en los archivos auditores del sistema, encontrándose a disposición de la Inspectoría General PNP y los órganos de control institucional.*
32. En virtud de lo expuesto, y dado que el punto 2 del pedido de información del administrado tiene como finalidad conocer la identificación de los efectivos policiales que han efectuado consultas con sus nombres y apellidos en el SIDPOL y ESINPOL, corresponde tener presente que cualquier controversia por un presunto acceso irregular por parte de los usuarios habilitados para el acceso a dichos sistemas, deberá ser resuelta en virtud a las disposiciones establecidas en las citadas Directivas y otras normas especiales de corresponder, en razón que toda consulta efectuada por los efectivos policiales con acceso autorizado quedará registrada en la base de datos de dichos sistemas; a efectos de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

determinar la identidad del usuario, cuando el caso lo amerite, y para la auditoría respectiva solicitada por los órganos de control, autoridades Judiciales, Ministerio Público y otras autoridades con fines de investigación pertinentes.

33. En tal sentido, considerando que las consultas efectuadas a la base de datos del SIDPOL y ESINPOL, son realizadas únicamente por usuarios según el nivel de acceso de mantenimiento o consulta de datos, quienes disponen de un usuario y contraseña personal e intransferible y de uso exclusivo otorgado por la DIRETIC PNP o la OFITIC PNP para dar cumplimiento a sus funciones, corresponde a la entidad evaluar el punto 2 de la solicitud del administrado en ejercicio del derecho de petición.
34. Sobre el particular, es del caso señalar que, en los actuados obra el Informe N°680-2023-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSLSMBDI, de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la entidad dio respuesta a la solicitud del administrado y deniega lo solicitado al amparo del TUO de la LTAIP y la LPDP y su reglamento; no obstante ello, **la entidad debe tener presente que la evaluación respecto si corresponde o no entregar la información solicitada en el punto 2 por el administrado, debe ser efectuada al amparo del ejercicio del derecho de petición**, en el marco de su normativa interna y especial.
35. Finalmente, se informa al administrado que en caso considere que ha tenido algún perjuicio por el acceso a la información contenida en el Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL y el Sistema de Información y Gestión de la Policía Nacional del Perú – ESINPOL, queda expedito su derecho de presentar una denuncia ante el órgano disciplinario correspondiente (Inspectoría General PNP), a fin de que se determine si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario por conducta funcional o irregularidad por parte de los por parte de efectivos policiales y/o personal de la PNP que accedieron a dichos sistemas a realizar consultas sobre su persona con fecha 25 de febrero del 2023.
36. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el requerimiento del administrado está fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, se concluye que esta Dirección no tiene competencia para pronunciarse sobre lo peticionado en el punto 2 de su solicitud, por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarada improcedente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **Felipe Manuel Niño** contra la **Policía Nacional del Perú – Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones**, por resultar la Dirección de Protección de Datos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1216-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia, respecto al **punto 2** de su solicitud.

Artículo 2°.- INFORMAR que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”